

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2479/2014

**ACTOR:** ADRIÁN ALBERTO  
SÁNCHEZ CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR de plano la demanda**, toda vez que el actor agotó su derecho de acción, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA*

*SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE'* (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

**2. Solicitud de registro.** En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el Estado de Chiapas.

**3. Presentación del examen de conocimientos.** El dos de agosto de dos mil catorce, el actor acreditó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en la referida entidad.

**4. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, con resultado satisfactorio para el actor.

**5. Presentación de los ensayos presenciales.** El veintitrés siguiente, el actor realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria.

**6. Publicación de resultados del ensayo.** El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial, cuyo resultado particular fue de "idóneo"

**7. Valoración curricular y entrevista.** Realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet de dicho instituto, el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados el próximo veinticuatro de septiembre, en la cual no aparece el nombre del actor.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el resultado de la valoración curricular y ante la exclusión de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de Chiapas, publicada por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de septiembre del año en curso, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**9. Trámite.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal acordó integrar el presente expediente identificándolo con la clave **SUP-JDC-2479/2014**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Salvado Olimpo Nava Gomar.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la probable vulneración del derecho político electoral del actor a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó su derecho de acción para impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de

un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: **a)** dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **b)** interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; **c)** determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **d)** fijar la competencia del tribunal del conocimiento; **e)** delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; **f)** fijar el contenido y alcance del debate judicial, y **g)** definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano

**SUP-JDC-2479/2014**

responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Adrián Alberto Sánchez Cervantes promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de Chiapas, publicada por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de septiembre del año en curso, en su página de internet.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte como hecho notorio, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-2441/2014, cuya demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de septiembre del año en curso, a las nueve horas con veintiún minutos, se observa una identidad sustancial con el presente escrito de demanda, por lo que resulta válido concluir que la demandante agotó su derecho de acción con la presentación del expediente de referencia.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado una demanda idéntica de manera anterior a la que da origen al presente juicio, la del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Adrián Alberto Sánchez Cervantes.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.** Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**